


**Emitir resolución de recursos**
**1. Generar resolución de recursos**

<b>Encargado</b>	Rosaura Garro		
<b>Fecha/hora gestión</b>	17/09/2025 07:59	<b>Fecha/hora resolución</b>	17/09/2025 09:22
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072025000001819
<b>* Tipo de resolución</b>	Fondo		
<b>Número de procedimiento</b>	2025LY-000009-0058700001	<b>Nombre Institución</b>	CONSEJO DE SEGURIDAD VIAL
<b>Descripción del procedimiento</b>	Compra de Pintura Especial para Carretera, Termoplástica y Otras		

**2. Listado de recursos**

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000001648	25/08/2025 11:47	KAREN VANESSA LORIA VALVERDE	ASOCIACION SOLIDARISTA DE EMPLEADOS DE SUR QUIMICA S.A Y AFINES	Rechazo de plano (Ley)	Por preclusión (Artículo)

**3. \*Resultando**

I. Que mediante auto No. 8052025000001787 del 26 de agosto de 2025 a las 08:24 a.m., esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

**4. \*Considerando**

**Recurso 8002025000001648 - ASOCIACION SOLIDARISTA DE EMPLEADOS DE SUR QUIMICA S.A Y AFINES**

**1) Sobre las Partidas 5, 6, 7 y 8: Criterio de la División:** El recurrente indica que las primeras aclaraciones brindadas por esa Administración en el oficio No. CARTA-MOPT-DVTDGIT-R-2025-274 resulta inespecífica, subjetiva, infundamentada y sobre todo que crea inseguridad jurídica para los oferentes. Afirma que el "Manual de Especificaciones Generales para la Construcción de Carreteras, Caminos y Puentes CR-2020" es de uso obligatorio para las instituciones públicas. Dispone que la Subsección 718.13 del Manual CR-2020 establece explícitamente que los materiales para demarcación vial deberán cumplir con normas INTECO específicas (INTE Q44-1, Q44-2, Q44-3, y Q45), lo cual implica un requisito no opcional. Detalla que COSEVI indicó que las especificaciones técnicas requeridas no corresponden a una norma INTE, sino que son el requerimiento de la Administración, sin ofrecer justificación técnica para desviarse de la normativa oficial. El recurrente cuestiona la validez y el origen de los requisitos técnicos solicitados por COSEVI, especialmente para productos nuevos. Señala que para las Partidas 7 y 8, COSEVI admite que se trata de una tecnología nueva sin historial de uso, por lo que se cuestiona cuál fue el criterio técnico para definir las características del producto si no hay experiencia previa. Añade que las tablas de características técnicas para las Partidas 7 y 8 carecen de una norma de respaldo (INTE, ASTM, etc.), lo que impide una evaluación objetiva y verificable, ya que no se exigen estudios de laboratorio que demuestren el cumplimiento real de los productos ofertados. Indica que hay una inconsistencia en el pliego de condiciones, ya que para algunas partidas (1, 2 y 4) sí se hace referencia a normas INTE, pero para las objetadas y otras (3, 5, 6, 7 y 8) se omiten sin justificación. Por su parte, la Administración manifiesta que las inconformidades planteadas, responden a lo que se dio respuesta en la segunda gestión de aclaración al pliego de condiciones y que fueron respondidas con el documento 0132025001100060 de la plataforma SICOP y apoyada en el oficio No. CARTA-MOPT-DVT-DGIT-R-2025-274, con las cuales el ahora objetante se mostró inconforme. Añade que en la sección 107.01 de este manual claramente se indica que en el cartel las normas emitidas por el Instituto de Normas Técnicas de Costa Rica (INTECO) son voluntarias, es decir, que queda a criterio de la Administración su incorporación en los pliegos de condiciones, cuando así lo considere pertinente. Respecto a la demarcación horizontal, sección 634 del manual CR-2020, se tiene que ahí se hace referencia a procesos de fiscalización a terceros y no aplica a esta contratación, ya que la misma atañe a la ejecución propia de la Administración, la cual desea adquirir por demanda, un material que sea ensayado bajo normas de calidad ya establecidas según el parámetro a medir acorde con la legislación vigente, pero que cuente con parámetros que no necesariamente cumplen en todos sus extremos la normativa INTECO, puesto que la Administración considera que el material a adquirir cumplirá de una mejor forma con sus expectativas y necesidades al variar los parámetros conforme a como se incluyó en el cartel. Dispone que el mismo Manual CR-2020 en distintas secciones hace alusión a la experticia de la Dirección General de Ingeniería de Tránsito (DGIT) y cómo sus avales y criterios servirán para la toma de decisiones para la aceptación de trabajos. En el caso concreto, debe observarse que el recurrente, mediante oficio No. CA-SUR-0061-2025 del 14 de julio de 2025, solicitó lo siguiente: **"PARTIDA #5 LÍNEA #6. Pintura de tránsito especial para carreteras color amarillo; cubetas metálicas de 18,925 litros (5 galones) de pintura; alquídica con hule clorado. / 1) Por favor aclarar ¿bajo cuál normativa INTE se evaluarán este producto? Ya que la administración indica "Para su comprobación, el oferente debe presentar la ficha técnica y una declaración jurada señalando el cumplimiento de las normas.", sin embargo, no especifica a cuál normativa hace referencia. / Y, de conformidad con la respuesta brindada, favor verificar que los parámetros colocados en la tabla de la página 3 del documento llamado B. Condiciones Específicas, sean equivalentes con dicha normativa. / 2) Asimismo, aclarar ¿qué Tipo de pintura es la requerida por la Administración? ¿Si debe ser Tipo B o Tipo C? / Lo anterior debido a que en el cuadro que adjuntan en la página 3 del documento B. Condiciones Específicas, solicitan una pintura Tipo B, sin embargo, de conformidad con el porcentaje de hule clorado solicitado "... en base al porcentaje de resinas debe ser entre 19 % y 21 %.", esta característica corresponde a una pintura Tipo C. [...] PARTIDA #6 LÍNEA #7. Pintura de tránsito especial para carreteras color blanco; cubetas metálicas de 18.925 litros (5 galones) de pintura; alquídica con hule clorado. / 1) Por favor aclarar ¿bajo cuál normativa INTE se evaluarán este producto? Ya que la administración indica "Para su comprobación, el oferente debe presentar la ficha técnica y una declaración jurada señalando el cumplimiento de las normas.", sin embargo, no especifica a cuál normativa hace referencia. / Y, de conformidad con la respuesta brindada, favor verificar que los parámetros colocados en la tabla de la página 4 del documento llamado B. Condiciones Específicas, sean equivalentes con dicha normativa. / 2) Asimismo, aclarar ¿qué Tipo de pintura es la requerida por la Administración? ¿Si debe ser Tipo B o Tipo C? / Lo anterior debido a que en el cuadro que adjuntan en la página 4 del documento B. Condiciones Específicas, solicitan una pintura Tipo B, sin embargo, de conformidad con el porcentaje de resinas debe ser entre 19 % y 21 %.", esta característica corresponde a una pintura Tipo C. / 3) Asimismo, aclarar ¿qué tipo de pintura es la requerida por la Administración? ¿Si debe ser Tipo B o Tipo C? / Lo anterior debido a que en el cuadro que adjuntan en la página 4 del documento B. Condiciones Específicas, solicitan una pintura Tipo B, sin embargo, de conformidad con el porcentaje de Dióxido de Titanio solicitado es de "29% al 31%", esta característica corresponde a una pintura Tipo C. / 4) De igual manera, la Administración indica "El porcentaje de Bióxido de Titanio en base al pigmento deberá ser entre 29 % y 31 % según la norma citada" ¿A cuál norma hace referencia la Administración en este caso? [...] PARTIDA #7 LÍNEA #8. Pintura de tránsito acrílica base solvente reflectante, 53-62% sólidos x volumen, color amarillo; cubetas metálicas de 18,925 litros (5 galones) de pintura. / 1) Por favor aclarar ¿bajo cuál normativa INTE se evaluarán estos productos? Ya que la administración indica "Para su comprobación, el oferente debe presentar la ficha técnica y una declaración jurada señalando el cumplimiento de las normas.", sin embargo, no especifica a cuál normativa hace referencia. / Y, de conformidad con la respuesta brindada, favor verificar que los parámetros colocados en la tabla de la página 5 del documento llamado B. Condiciones Específicas, sean equivalentes con dicha normativa. / 2) Asimismo, aclarar ¿qué tipo de pintura es la requerida por la Administración? ¿Si debe ser Tipo A, Tipo B, Tipo C? [...] PARTIDA #8 LÍNEA #9. Pintura de tránsito acrílica base solvente reflectante. 53 - 62% sólidos por volumen, color blanco; cubetas metálicas de 18.925 litros (5 galones) de pintura. / 1) Por favor aclarar ¿bajo cuál normativa INTE se evaluarán estos productos? Ya que la administración indica "Para su comprobación, el oferente debe presentar la ficha técnica y una declaración jurada señalando el cumplimiento de las normas.", sin embargo, no especifica a cuál normativa hace referencia. / Y, de conformidad con la respuesta brindada, favor verificar que los parámetros colocados en la tabla de la página 6 del documento llamado B. Condiciones Específicas, sean equivalentes con dicha normativa. / 2) Asimismo, aclarar ¿qué tipo de pintura es la requerida por la Administración? ¿Si debe ser Tipo A, Tipo B, Tipo C? [...]".** Así las cosas, se tiene que se trata de aclaraciones a condiciones que estaban reguladas en la versión original del pliego de condiciones. En virtud de lo anterior, se observa que la Administración emitió el oficio No. CARTA-MOPT-DVTDGIT-R-2025-274 del 20 de agosto de 2025. Ahora, el recurrente muestra su inconformidad a lo ahí dispuesto. No obstante, no puede desconocerse que el recurso de objeción está previsto para cuestionar el contenido del pliego de condiciones, no así los oficios emanados de la Administración que no forman parte del mismo. Por otra parte, se estima que si el recurrente consideraba que dichos aspectos no eran suficientemente claros o no estaban bien regulados conforme a la normativa, debió impugnar la primera versión del pliego de condiciones. De conformidad con lo anterior, no es procedente en una segunda ronda de impugnación resolver aspectos que estaban desde una primera redacción del pliego. Asimismo, debe considerarse que los aspectos sobre los que se plantea ahora la impugnación no fueron objeto de modificaciones, ya que la Fe de Erratas No. 1 solamente modifica el uso de toluenos o solventes controlados para las pinturas de las partidas 5 a la 8. Por lo que, se estima que el argumento está precluido. En este sentido, el numeral 90 de la Ley General de Contratación Pública regula lo siguiente: "La preclusión procesal opera en todos los tipos de recursos que regula la presente ley e implica la extinción de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones o el acto final del procedimiento según corresponda, cuando ya se ha ejercido con anterioridad el respectivo recurso o se contó con la posibilidad de hacerlo. / Cuando se objete un pliego de condiciones que ya había sido sometido al recurso de objeción, es susceptible de ser impugnado únicamente el contenido del pliego objeto de modificación, no así el contenido de cláusulas consolidadas que no fueron modificadas con anterioridad." Por su parte, el artículo 250 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública señala: "La preclusión procesal opera en todos los tipos de recursos que regula la Ley General de Contratación Pública e implica la extinción de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones o el acto final del procedimiento, según corresponda, cuando ya se tuvo la oportunidad de ejercer el derecho de recurrir los temas impugnados y no se ejerció en el momento que correspondía. [...] Si algún elemento de un recurso no fue resuelto definitivamente por el fondo, por requerir que la Administración realice previamente alguna actuación, las posibles impugnaciones únicamente deberán referirse

contra las actuaciones realizadas con posterioridad por la Administración, en los siguientes supuestos: / a) Cuando se objete un pliego de condiciones que ya había sido sometido al recurso de objeción, es susceptible de ser impugnado únicamente el contenido del pliego objeto de modificación, no así el contenido de cláusulas consolidadas que no fueron modificadas con anterioridad." Así las cosas, debe entenderse que la posibilidad de recurrir queda limitada a las modificaciones efectuadas al cartel y no sobre las cláusulas consolidadas de la versión inicial de éste. Por lo tanto, cualquier alegato que verse sobre una cláusula o contenido del pliego no sujeta a variación, se encuentra precluida, ya que el momento procesal oportuno para impugnar era una vez conocido el contenido del pliego original y haber ejercido la acción recursiva en tiempo. En consecuencia, se impone **rechazar de plano** el recurso de objeción.

**CONSIDERACIÓN DE OFICIO.** De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	ROSAURA MARIA GARRO VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	17/09/2025 08:01	<b>Vigencia certificado</b>	14/09/2022 09:09 - 13/09/2026 09:09
<b>DN Certificado</b>	CN=ROSAURA MARIA GARRO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ROSAURA MARIA, SURNAME=GARRO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1506-0314		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	17/09/2025 09:21	<b>Vigencia certificado</b>	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
<b>DN Certificado</b>	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	22/09/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01731-2025	<b>Fecha notificación</b>	17/09/2025 09:47